

HONORABLE ASAMBLEA:

El suscrito diputado, **José Armando Gutiérrez Jiménez**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de esta Sexagésima Primera Legislatura, en ejercicio de las atribuciones previstas por los artículos 53, fracción III, de la Constitución Política de Sonora, y 32, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, acudo respetuosamente ante esta Asamblea, con el objeto de poner a consideración de la misma, la siguiente **iniciativa con proyecto de ley para la protección, conservación y fomento del árbol en las zonas urbanas del Estado de Sonora**, misma que tiene el objeto de ofrecer a los municipios del Estado un instrumento adecuado para cumplir con la responsabilidad del Gobierno de garantizar a los ciudadanos el derecho a un ambiente sano.

Todo lo anterior expuesto bajo la siguiente:

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:**

Sin duda, todos los Diputados aquí presentes hemos vivido en una ciudad, y podemos decir que son familiares los cambios en el clima que notamos en ellas, o el incremento en los riesgos en épocas de lluvia o sequía; tampoco nos son ajenas las enfermedades físicas y psicológicas que vemos en las personas, especialmente los niños y jóvenes. De todos Ustedes es sabido que yo provengo de una ciudad donde todas estas cosas son "**de todos los días**" y he podido observar que la falta de árboles puede ser una de esas causas, y por eso el árbol ha sido mi preocupación desde antes que iniciara mi trabajo en el servicio público. **Mi interés en este tema, compañeros**, no es nuevo, ni tampoco es para acaparar los reflectores sino que es algo legítimo que me preocupa de verdad, cada día me convenzo más de que la falta de árboles en nuestras ciudades es un problema que debemos resolver sin demora y con el compromiso político que el momento nos demanda.

El hombre siempre ha estado en contacto con la naturaleza, su relación con los árboles en especial, ha sido valorada a través de la historia del hombre ya que el árbol le ha provisto de recursos para su subsistencia. A lo largo de esta relación se pueden señalar un sinnúmero de valores que el árbol ha significado para el hombre, ya sea estando de pie como refugio o alimento o bien ya sea tras su procesamiento para obtener diversos materiales como papel, resinas o materiales de construcción. A pesar de ser un recurso natural tan valioso y significativo para el hombre, el árbol de la ciudad no ha sido valorado a pesar de los beneficios que le aporta, pero el cambio climático está haciendo que la relación hombre-árbol en la ciudad, cambie.

Conocemos el significado de cambio climático como “un cambio de clima atribuido directa o indirectamente a la actividad humana que altera la composición de la atmósfera mundial y que se suma a la variabilidad natural del clima observada durante periodos de tiempo comparables”. Los cambios que se han producido en el clima a nivel mundial se manifiestan en todos los rincones de la tierra, no hay un sitio que escape a los efectos ya sea en mayor o menor medida; pero esos impactos dependerán de muchos factores, los más destacables son: la cantidad de población, la localización y la composición geográfica de los asentamientos y la forma en que se llevan a cabo las diferentes actividades productivas; relacionando así la sociedad, el medio ambiente y la economía.

El principal motivo del cambio climático que nos afecta a todos, es la emisión de gases de efecto invernadero y este puede tener diferentes orígenes, ya sean naturales o humanos y son estos últimos los que podemos cambiar para reducir los efectos del cambio climático. Las causas humanas identificadas son la quema de combustibles fósiles, la producción de metano, el uso de fertilizantes, la deforestación y los cambios en la orografía del terreno, que están directamente relacionadas con la forma en que los seres humanos hemos llevado a cabo nuestras actividades productivas, de vivienda y de urbanización.

De acuerdo al Instituto Nacional de Ecología y Cambio Climático (2015) “México tiene características geográficas y sociales que lo colocan como uno de los países más vulnerables a los efectos del cambio climático”; las investigaciones han concluido que aunque no es un país que contribuye grandemente con la generación de gases efecto invernadero, existen algunas regiones del país más vulnerables por el peligro, y ocasionados por ondas de calor y las sequías.

Sobre este escenario el Programa Especial de Cambio Climático estima lo siguiente:

“Esos escenarios coinciden en proyectar, para el año 2100, un incremento de más de 4°C en la zona fronteriza con Estados Unidos, y de alrededor de 2.5 y 3.5°C en el resto del país. En cuanto a las precipitaciones, los diferentes modelos difieren en sus proyecciones aunque, en promedio para el país, se estima que éstas disminuirán hasta un 10% en la mayoría del territorio nacional, aunque habrá regiones en que esa disminución podría ser mayor. ”

Entre los principales factores de vulnerabilidad que enfrenta nuestro país a causa del cambio climático se señalan las siguientes:

Aumento en la frecuencia de fenómenos meteorológicos con un importante incremento en la pérdida de vidas humanas y materiales que esto conlleva.

Aumento de la pobreza.

Disminución de los recursos hídricos y sequías.

Pérdidas económicas de los sectores productivos.

Los mayores efectos por el cambio climático se verán en las ciudades y sus consecuencias se verán tanto en los ámbitos económicos, sociales, ambientales, políticos y gubernamentales. El tan poco apreciado árbol de la ciudad ha comenzado a llamar la atención de propios y extraños, en el tema como un medio muy efectivo para hacerle frente a los problemas que se avecinan en la ciudad. Esto nos lleva a pensar en la urgencia que tiene el tema del adecuado manejo del árbol urbano para la administración pública municipal, ya que son los gobiernos locales los que hasta el momento no se han podido hacer de los medios necesarios, para cuidar mejor de la riqueza natural que poseen en el entorno donde se han establecido las ciudades.

En este momento crítico tanto para la administración pública como para la población en general, es necesario pensar en los medios legales que vamos creando para ir moldeando, nuevos modelos de conducta que nos encaminen exitosamente hacia la sustentabilidad. Nuestras futuras generaciones nos lo están demandando ya.

México es un país comprometido con el mundo para mejorar las condiciones de vida a nivel global, por ello, en el Convenio Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático y el Protocolo de Kioto, ha decidido establecer algunos compromisos de mitigación y adaptación, ante el cambio climático para el periodo 2020-2030 de manera voluntaria, pero que conlleva acciones vinculantes tanto en el ámbito legislativo como en el programático y presupuestal. Nuestro país se compromete a reducir de manera no condicionada el 25% de sus emisiones de **Gases de Efecto Invernadero**, y de Contaminantes Climáticos de Vida Corta al año 2030. Este compromiso implica una reducción del 22% de Gases de Efecto Invernadero y una reducción del 51% de Carbono Negro. Para llegar a la meta se ha distribuido este objetivo entre las principales actividades productivas que contribuyen a generar estas emisiones teniendo como año base el 2013.

Este compromiso es importante para el Estado de Sonora, debido a que las actividades productivas que deben contribuir con el alcance de este

objetivo tienen un gran impacto en la economía de nuestro Estado, especialmente, los sectores industrial, comercial y residencial que en conjunto suman poco más de la mitad del Producto Interno Estatal.

Las ciudades concentran la mayor parte de los sectores económicos en sus territorios debido a que aprovechan la infraestructura creada, para el desarrollo de sus actividades, esto ha hecho que la mayor parte de la población mundial también se concentre en ellas, en México el 78% de la población es urbana, además de la quema de combustibles fósiles las ciudades se calientan con mayor facilidad debido a **“el cambio de albedo, que es la medida utilizada para medir la cantidad de radiación solar que refleja un objeto, asociado al uso de suelo, la resequedad debida a la deforestación, la ventilación natural bloqueada por los edificios, el calor emitido por las máquinas, vehículos, etc.”**<sup>1</sup>

Los estudios diversos muestran que el estado de Sonora es uno de los territorios más vulnerables del país, especialmente por el uso y aprovechamiento del agua por los diversos sectores productivos, el aumento de la pobreza y la disminución de la calidad de vida y la salud de la población en los centros urbanos, el incremento de regiones áridas y la pérdida de vegetación. En ese contexto, es de suma importancia para el estado atender esta problemática desde el ámbito local, especialmente si consideramos que en el estado de Sonora la población urbana es de 86% del total, podemos ver que es urgente ofrecer una alternativa viable tanto para la economía, la sociedad, el medio ambiente y los gobiernos municipales.

Para esto, debemos tomar en cuenta que el Plan Estatal de Desarrollo 2016-2021 contempla, en el Eje Estratégico No. 2, promover un Sonora y ciudades con calidad de vida: un gobierno generador de la infraestructura para la calidad de vida y la competitividad sostenible y sustentable; y en el Eje Rector No. 3 promueve una economía con futuro: un gobierno impulsor de las potencialidades regionales y sectores emergentes; ambas estrategias nos hablan de la importancia que tiene el bienestar de la población y la economía. Además en el Reto 11 del Eje Estratégico No. 2 se considera establecer políticas públicas que contribuyan a la adaptación de Sonora al cambio climático, de tal modo que esta iniciativa puede ser el eje que contribuya a que el municipio alcance esa sustentabilidad, ofreciendo un mecanismo que articule los sectores de la economía, la sociedad, el medio ambiente y el quehacer gubernamental a través del árbol, y una política adecuada para su protección, conservación y fomento, algo que ahora no ocurre

---

<sup>1</sup> (Eden y Twist 1997 y Garduño 1998 citados por Martínez, Fernández y Osnaya (2004, p. 37).

principalmente porque a veces los alcances de las competencias entre las diferentes autoridades, no está del todo clara y es la población urbana la que ha salido perdiendo en calidad de vida y en derecho a un medio ambiente sano.

Pero ¿cómo podemos ayudar a las ciudades a atender los problemas generados por el cambio climático a través del árbol?

Existen investigaciones específicas sobre el efecto de los materiales en el clima de una ciudad, el término que lo describe es "**isla de calor**", se entiende por isla de calor "el calor característico tanto de la atmósfera como de las superficies en las ciudades (o áreas urbanas) comparadas con sus entornos no urbanizados.". Las consecuencias asociadas a las islas de calor en las ciudades son:

Malestar humano y riesgos para la salud;

Aumento en el uso de energía e incremento en la emisión de Gases de Efecto Invernadero,

Contaminación del aire;

Incremento de costos asociados al pago por servicios de agua, electricidad, gas, leña.

Los factores que contribuyen a la formación de islas de calor en la ciudad, además de los materiales son:

El clima (meses fríos o calientes),

La localización geográfica,

La hora del día;

La topografía de la ciudad,

Las funciones de la ciudad

Los árboles por su composición natural y su proceso de fotosíntesis, son excelentes reguladores naturales del clima debido a que absorben el Dióxido de Carbono del ambiente y producen oxígeno, además de ser reguladores del ciclo hidrológico, lo que disminuye los impactos por sequías, ayudan a retener la humedad del suelo lo que evita erosiones y reduce los impactos por inundaciones, entre otros beneficios.

Podemos afirmar que nada entrelaza más a las personas que el medio ambiente, es por ello que a lo largo de la historia el hombre ha

establecido normas de conducta, que lo llevan a relacionarse con la naturaleza. Las normas jurídicas relacionadas al cuidado del medio ambiente han pasado, por un largo camino a través de la historia y las variantes en la utilidad del árbol, para el hombre lo incluyen en legislaciones diversas según sea su apreciación o el valor que se le dé.

Se puede encontrar legislación relacionando al hombre con el árbol en los ámbitos de la economía, la arquitectura y la biología, esta última apreciando su valor ecológico como regulador del medio ambiente; **no obstante, esta legislación relacionada a la conservación y protección del árbol ha sido pensada para aplicarse, a los bosques en terrenos preferentemente rurales, donde vive poca población por lo que se puede apreciar que los problemas ambientales que puede generar en las ciudades y, que tienen gran impacto a nivel global suceden porque es la existencia del árbol, en las ciudades o cerca de ellas lo que no se ha logrado apreciar ni precisar en la legislación existente y, es ese vacío legal, lo que esta ley pretende satisfacer.**

Entre los beneficios que podemos esperar de esta Ley están los siguientes:

A) Beneficios sociales:

- Contribuyen a mejorar el estado de ánimo, por lo que reducen el estrés y sus efectos como la depresión, esto es importante porque la buena salud mental de las personas las hace más productivas.

- Los árboles dan identidad a una comunidad pues por lo general el periodo de tiempo que un árbol puede permanecer de pie puede ser considerable, esto hace que muchas ciudades lleven el nombre de un árbol, como es el caso de mi ciudad **natal Nogales** o bien, que los árboles se conviertan en referencia o hito para la población y sirvan para dar referencias o identificar lugares dentro de la ciudad.

- Añaden valor al paisaje urbano debido a su diversidad de clases, colores, texturas que estos pueden ofrecer desde el punto de vista estético ayudando a resaltar la arquitectura.

- Contribuyen a la conciencia ecológica al formar un vínculo hombre-naturaleza lo que despierta en los individuos

la curiosidad de observar lo que ocurre en la naturaleza. La apreciación y el aprendizaje que esto conlleva forma mejores personas y mejores ciudadanos.

Los parques y jardines arbolados atraen la presencia de personas que crean lazos y fomentan la empatía y ayudan a desarrollar el sentido de pertenencia a una comunidad.

De acuerdo a Priego González, múltiples investigaciones demuestran que la presencia de árboles en las calles y parques de una comunidad ayuda a reducir la incidencia delictiva creando espacios más seguros.

#### B) Beneficios ambientales:

Los árboles tienen capacidad para mejorar la calidad del aire debido a la reducción de la temperatura, disminución de contaminantes atmosféricos, la emisión de compuestos orgánicos volátiles y los efectos energéticos en las construcciones, impacta positivamente en la salud de la población.

Los árboles también conservan el agua y disminuyen la erosión del suelo por medio de sus raíces.

Reducen la contaminación auditiva, a través de las ramas y las hojas si se escogen árboles con follaje denso.

Aumentan la biodiversidad, la existencia de árboles siempre atrae la aparición de otras especies vegetales y animales ya sea para aprovechar la humedad del suelo, el alimento que proveen o para usarlos de refugio.

#### C) Beneficios económicos:

Incrementan el valor de las propiedades debido a que las personas inconscientemente prefieren vivir cerca de un árbol o áreas arboladas, estudios señalaron tras una encuesta que "el arreglo de casas con árboles está asociado con el aumento de 3.4 a 4.5% del valor de la venta". El incremento de valor en una venta conlleva beneficios a la comunidad a través del impuesto predial aunque para el propietario puede ser una carga adicional que difícilmente se asume con gusto a menos que la falta de arbolado en la propiedad implique una sanción mayor, lo cual también es una ventaja para la comunidad en término de ingresos ya que debe hacerse cargo del mantenimiento del arbolado en los espacios públicos.

□ Otros estudios sobre los beneficios económicos se han desarrollado para identificar si los costos por cultivo y mantenimiento son redituables en comparación con la disminución de costos energéticos y de salud, estos demostraron que en el corto plazo los costos parecen sobrepasar los beneficios sin embargo en el largo plazo la inversión probó ser redituable disminuyendo los gastos en más de tres veces. <sup>2</sup>

□ Otros impactos positivos indirectos desde el punto de vista económico es que la reducción en las facturas por el consumo de energía conllevan a la disponibilidad de dinero para gastar en otros conceptos o bien, ahorrarlo. Si bien comenzar a valorar el árbol ahora podría significar un costo para todos: gobierno y sociedad, que podrían significar un mayor gasto especialmente desde el ámbito educativo y cultural por la promoción de nuevas maneras de pensar y de actuar, el hacer cambios en los modos de conducta y de los procesos con los que hemos conformado las ciudades sonorenses pueden ser altos en la actualidad porque los beneficios serían vistos en el largo plazo; a pesar de ello, los estudios demuestran que los impactos negativos de no hacer nada hoy serán mucho más graves después y más costosos en términos económicos, sociales, ambientales y gubernamentales.

Considerando todo lo anterior, el principal propósito de esta Iniciativa de Ley que mediante el presente escrito someto a la consideración de este Honorable Congreso del Estado de Sonora, es garantizar a la población urbana del estado de Sonora la protección de su derecho a un medio ambiente sano para el desarrollo de sus actividades y la mejora de su calidad de vida asegurando que los municipios del Estado puedan enfrentar los efectos del cambio climático mediante una política que asegure la educación ambiental de la población así como la conservación, mantenimiento, protección, restitución, fomento y desarrollo de los árboles urbanos.

De aprobarse, se podrá contribuir a que los efectos pronosticados para la población urbana debido al cambio climático no sean tan significativos y se aseguren el goce y disfrute los beneficios ambientales, sociales, económicos que los árboles proporcionan.

**Para la definición de esta Ley, se estructuran ocho títulos que**

---

<sup>2</sup> (Priego González, 2002, p. 20 y ONU-Hábitat, 2014, p. 52).



**proporcionan el marco legal, técnico y financiero para atender integralmente la problemática en torno al árbol en el ámbito de las competencias municipales principalmente.**

El Título Primero contiene las disposiciones generales relativas a su ámbito de aplicación, objetivo y se precisan los conceptos básicos que permitan su correcta definición e interpretación.

En el Título Segundo se deslindan las responsabilidades entre el Estado y los Municipios resaltando la colaboración y los mecanismos de coordinación entre estas autoridades.

El Título Tercero es de suma importancia en esta Ley ya que, como se ha explicado, el cambio climático requiere de una nueva conciencia y cultura sociales que ayuden a valorar el árbol en todas sus dimensiones y para lograrlo se propone que en el enfoque educativo y cultural se puedan destacar los derechos y obligaciones de los ciudadanos de modo que se asegure su disponibilidad al cambio.

El Título Cuarto contiene el eje medular de esta iniciativa y que da el cambio de enfoque a partir de la valoración del árbol en sus tres dimensiones: ambiental, social y económica de modo que se pueda introducir este nuevo concepto del árbol como un prestador de servicios para la comunidad y deje de verse como hasta ahora: un elemento poco valorado y a veces despreciado por todos. Esta valoración da la pauta para la política local de cambio climático reflejada en el Sistema Municipal de Arbolado Urbano como el mecanismo de gestión eficiente para alcanzar objetivos claros de mitigación y adaptación, además de incluir dentro del capítulo la creación del Fondo Municipal de Cambio Climático y los recursos de los cuales podrá abastecerse.

En el Título Quinto quedan plasmados los criterios generales del régimen de protección, conservación y fomento con la finalidad de evitar que la ciudad continúe perdiendo este recurso natural tan importante, se aprenda a conservarlo mediante un mantenimiento eficiente además de que se fomente en la población la práctica de nuevas plantaciones y reforestaciones.

Si bien se ha hablado de la responsabilidad compartida entre la sociedad y el gobierno como el eje fundamental de esta nueva política, en el Título Sexto se definen dos papeles ciudadanos relevantes: el Dictaminador Técnico y el Especialista Técnico quienes a partir de esta Ley serán los mejores aliados del árbol urbano ya que tendrán una actuación central en la protección y conservación de estos. La relevancia de estas funciones amerita el Registro Estatal de Prestadores de

Servicios de manera que toda la población del Estado conozca quienes son y donde operan.

En el Título Séptimo se retoma el tema de la cultura, la educación, la capacitación e investigación porque no solo la responsabilidad es de los ciudadanos, es decir, el gobierno del Estado y las Instituciones Educativas jugarán un papel importante al desarrollar en la población interesada las capacidades teóricas y técnicas que se requieren para poder cumplir con el propósito de esta Ley.

Finalmente, el Título Octavo está dedicado a los recursos que podrán ejercer tanto por las autoridades en el desempeño de sus funciones como por los ciudadanos en la protección de sus derechos; se prevén aquí el procedimiento de la denuncia popular, el proceso de inspección y vigilancia así como las medidas preventivas; se establecen además las prohibiciones, infracciones y sanciones y por último el recurso de inconformidad.

La Iniciativa propone disposiciones transitorias y en la primera, está definido el plazo de noventa días para que inicie la aplicación de la Ley; en la segunda se establece el plazo que tendrán, los Ayuntamientos para llevar a cabo la redacción, presentación, aprobación y publicación del reglamento relativo a esta Ley.

Además se define, qué ocurrirá con los procesos de autorización que se encuentren en trámite, así como los procesos administrativos que aún no se hubieran resuelto y que deberán concluirse en algún momento después de entrada en vigor esta iniciativa.

**También esta Ley modifica varios artículos entre los que están el Artículo tercero de la Ley Catastral y Registral del Estado en lo relativo a los valores unitarios para agregar el valor del árbol, el Artículo 96 de la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado en lo que se refiere al arbolado en las banquetas, además de adicionar el Artículo 129 BIS de manera de relacionar las construcciones con esta Ley y su reglamento municipal respectivo, los artículos 6, fracción I, de la Ley que crea la Procuraduría Ambiental del Estado de Sonora y el artículo 3, fracción IV, de la ley que crea un organismo público descentralizado denominado Comisión de Ecología y Desarrollo Sustentable del Estado de Sonora para dotar a estas de atribuciones y obligaciones respecto de la presente ley.**

Para concluir, se derogan las disposiciones legales que se opongan a los objetivos de esta Ley.

Señaladas las condiciones anteriores y haciendo uso del derecho de iniciativa legislativa reconocido en el Artículo 53, fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora y en el Artículo 32, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, tengo a bien someter a consideración de la Honorable Asamblea, el siguiente Proyecto de Ley:

## **LEY PARA LA PROTECCIÓN, CONSERVACIÓN Y FOMENTO DEL ÁRBOL EN LAS ZONAS URBANAS DEL ESTADO DE SONORA**

### **TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES**

#### **CAPÍTULO ÚNICO**

Artículo 1.- Las disposiciones de esta Ley son de orden público y de observancia general, tienen por objeto garantizar a la población urbana del Estado de Sonora, la protección de su derecho a un medio ambiente sano para el desarrollo de sus actividades y la mejora de su calidad de vida, asegurando que los municipios del Estado puedan enfrentar los efectos del cambio climático mediante una política que asegure la educación ambiental, conservación, mantenimiento, protección, restitución, fomento y desarrollo de los árboles urbanos dentro del Estado de Sonora.

Artículo 2.- Las medidas protectoras en esta Ley establecen un marco legal, técnico y financiero que permite a las autoridades municipales realizar eficientemente las atribuciones que le otorgan la Ley General de Asentamientos Humanos, Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y la Ley General de Cambio Climático y sus correspondientes leyes estatales, en coordinación con las autoridades federales y estatales que cada una señala; estas medidas son aplicables a todos los árboles que en términos del Código Civil del Estado de Sonora puedan ser reconocidos como bienes inmuebles, exceptuando los que se hallen regulados por la Federación y en terrenos forestales.

Artículo 3.- Serán reguladas por esta Ley todos los árboles que se encuentren dentro de los territorios que comprenden las zonas urbanas de los Municipios del Estado.

No serán regulados por esta Ley las plantas y árboles que se puedan

trasladar de un lugar a otro en macetones o contenedores y cuyo manejo no impliquen riesgo alguno.

Artículo 4.- Se declara de utilidad pública al Sistema Municipal de Arbolado Urbano [SMAU] como patrimonio natural y cultural del Estado de Sonora y se reconocen los valores y servicios ambientales que presta a los habitantes; para su salvaguarda son sujetos a las disposiciones de esta Ley, toda persona física o moral, pública o privada que intervenga o deba intervenir de cualquiera forma en el manejo del SMAU; así como en la prestación de los servicios relacionados a estas actividades.

Artículo 5.- Es obligación de los Municipios del Estado de Sonora asegurar la conservación, mantenimiento, protección, restitución y desarrollo de los árboles que se encuentren dentro de su territorio, así como asegurar a la población una campaña de concientización permanente sobre el valor de árbol.

Artículo 6.- En lo no previsto por esta Ley, se aplicarán de manera supletoria, las disposiciones contenidas en la Ley del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado de Sonora y la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Sonora y demás Leyes, Reglamentos, Normas y Ordenamientos Jurídicos, relacionados con esta materia en lo que no se opongan a la misma.

Artículo 7.- Para los efectos de esta Ley y su reglamento respectivo, se entenderá por:

- I. Albedo: Medida utilizada para describir la cantidad de radiación solar que refleja un objeto;
- II. Arborizar: Poblar de árboles un terreno;
- III. Arbolado Urbano: Todo aquel árbol que se encuentre plantado por proceso natural sobre el suelo y que permanece después de haberse llevado a cabo acciones de urbanización planificada o no, o bien aquella que es intencionalmente plantado sobre el suelo de los espacios públicos después de haberse llevado a cabo acciones de urbanización planificada o no y que cumple principalmente fines estéticos; en conjunto forman parte del paisaje urbano.
- IV. Área urbana o urbanizada: La extensión territorial que abarca la ciudad y que puede estar o no reconocida en el Programa de Desarrollo Urbano del Centro de Población.
- V. Autoridad Municipal: El Ayuntamiento, además de la o las

unidades administrativas del Municipio con atribuciones en materia de regulación del medio ambiente en el territorio correspondiente;

- VI. Bosque urbano: El conjunto de árboles que se localizan dentro de un predio de propiedad pública, estatal o privada y que presta servicios ambientales a la comunidad.
- VII. Catálogo de Árboles para la Restitución: Documento elaborado por el Ayuntamiento o la dependencia previamente autorizada para ello en la que se señalan las especies de árboles aptas para ello.
- VIII. CEDES: La Comisión de Ecología y Desarrollo Sustentable del Estado de Sonora;
- IX. Comisión: La Comisión de Cambio Climático del Estado de Sonora;
- X. Copa: Conjunto de ramas y hojas que forman la parte superior de un árbol;
- XI. Cuenca hidrológico-forestal: La unidad de espacio físico de planeación y desarrollo, que comprende el territorio donde se encuentran los ecosistemas forestales y donde el agua fluye por diversos cauces y converge en un cauce común, constituyendo el componente básico de la región forestal, que a su vez se divide en subcuencas y microcuencas;
- XII. Deforestación urbana: Pérdida de la vegetación debido a las malas prácticas en la adaptación territorial con fines urbanos.
- XIII. Degradación del suelo: Proceso y resultado causado por el hombre que disminuye la capacidad presente o futura, o ambas, del suelo, para sustentar vida vegetal, animal o humana;
- XIV. Desmoche: Acción de cortar las ramas y troncos de un árbol sin técnica adecuada de manera de dejar el árbol indefenso e incapaz de regenerarse.
- XV. Derribo: Acción de extraer o eliminar un árbol en su totalidad, a través de medios físicos o mecánicos;
- XVI. Dictaminador Técnico: La persona responsable de elaborar y emitir el dictamen que es requisito indispensable para que la Autoridad Municipal otorgue las autorizaciones de los casos señalados en

esta Ley;

- XVII. Dictamen Técnico: Es el documento indispensable mediante el cual la autoridad municipal diagnostica la situación imperante de un árbol perteneciente al SMAU y en el que se define su situación jurídica y, por ende, los actos a ejecutar en consecuencia de conformidad con el artículo 54 de la presente ley;
- XVIII. Equipamiento urbano: Conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario utilizado para prestar a la población los servicios urbanos;
- XIX. Erosión del suelo: Desprendimiento y arrastre de partículas o capas de suelo por acción del agua, el viento o cualquier otro fenómeno natural;
- XX. Espacio público: Se entiende todo aquel espacio de uso común, ya sea propiedad pública o estatal, entre los que están el sistema vial, el sistema de equipamiento público urbano y el sistema de servicios públicos municipales.
- XXI. Especialista Técnico.- Las personas físicas autorizadas por los Ayuntamientos para realizar trabajos de poda y derribo de árboles.
- XXII. Follaje: Compuesto de ramas y hojas en la copa de un árbol;
- XXIII. Infraestructura aérea: Todo servicio que se presta a la población, mediante vías de conducción aérea;
- XXIV. Infraestructura subterránea: Todo servicio que se presta a la población, mediante vías de conducción subterránea;
- XXV. Isla de calor: el calor característico tanto de la atmósfera como de las superficies en las ciudades, comparado con el entorno no urbanizado.
- XXVI. Manejo integral del arbolado urbano: Las actividades de mantenimiento que se llevan a cabo para el control, protección y conservación del árbol y que pueden ser realizadas de manera conjunta o aislada.
- XXVII. Mulch: Material resultado del triturado de madera, que se coloca sobre la superficie del suelo para mejorar las condiciones

del mismo y reducir la evaporización del agua;

XXVIII. Periurbano: Que se localiza en la periferia o en los alrededores de la ciudad;

XXIX. Personal autorizado: Personas que han recibido capacitación por parte de una institución especializada;

XXX. Plantación: Siembra de un árbol en un sitio determinado para que crezca y se desarrolle;

XXXI. Poda: Eliminación selectiva de hasta un 30% del follaje de un árbol, para proporcionar un adecuado desarrollo del mismo o con un propósito estético específico;

XXXII. Poda excesiva: Eliminación de más del 30% del follaje de un árbol;

XXXIII. Procuraduría: La Procuraduría Ambiental del Estado de Sonora;

XXXIV. Raíz: Sistema de absorción y de anclaje del árbol al suelo;

XXXV. Rama: Cada una de las partes que nacen del tronco o tallo principal de la planta;

XXXVI. Reforestación urbana: Establecimiento inducido de vegetación en terrenos urbanos;

XXXVII. Registro Estatal de Autorizados a Prestar el Servicio de Poda, Derribo y Trasplante de Árboles: La información que el CEDES debe hacer pública de las personas y/o empresas autorizadas por los Ayuntamientos para prestar los servicios como Dictaminador Técnico y Especialista Técnico, además de las instituciones educativas y/o de investigación.

XXXVIII. Reglamento Municipal: El ordenamiento que en su facultad reglamentaria emitan los Ayuntamientos para la mejor aplicación de la presente Ley.

XXXIX. Restitución: Restablecimiento de la situación ambiental, mediante compensación física o económica, por el daño ocasionado al arbolado urbano por el incumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias en la materia;

- XL. Secretaría: La Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano del Estado de Sonora;
- XLI. Servicios ambientales: Los que brindan las plantas y árboles de manera natural por medio del SMAU, tales como: la provisión del agua en calidad y cantidad; la captura de carbono, de contaminantes y componentes naturales; la generación de oxígeno; el amortiguamiento del impacto de los fenómenos naturales; la modulación o regulación climática; la protección de la biodiversidad, de los ecosistemas y formas de vida; la protección y recuperación de suelos; el paisaje y la recreación;
- XLII. Sistema Municipal de Arbolado Urbano:
- XLIII. SMAU: El Sistema Municipal de Arbolado Urbano; y
- XLIV. Trasplante: Trasladar plantas del sitio en que están arraigadas y plantarlas en otro.

## **TÍTULO SEGUNDO**

### **DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS Y COORDINACIÓN DE AUTORIDADES**

#### **CAPÍTULO I**

##### **De Las Autoridades Competentes**

Artículo 8.- Son autoridades competentes para la aplicación y vigilancia de esta Ley:

- I. El CEDES, quien a través de la Comisión, coordinará cada una de las dependencias y organismos estatales que señala esta Ley;
- II. La Procuraduría, a la cual vigilará la adecuada aplicación de esta Ley; y
- III. El Ayuntamiento, a través de las unidades administrativas con atribuciones en materia de regulación del medio ambiente y mantenimiento del arbolado urbano que señale en el reglamento respectivo.

Artículo 9.- La Comisión y la Autoridad Municipal ejercerán sus atribuciones y obligaciones en materia de arbolado urbano de



conformidad con la distribución de competencias previstas en esta Ley y en el respectivo reglamento que cada Ayuntamiento emita para tales efectos.

## **CAPÍTULO II**

### **De Las Atribuciones De Las Autoridades Estatales**

Artículo 10.- El CEDES es la dependencia encargada de establecer, instrumentar y coordinar las políticas, estrategias, planes, programas y demás acciones que promuevan un medio ambiente sustentable, en consecuencia, en materia de arbolado urbano, le corresponden, las siguientes atribuciones:

- I. En coordinación con las entidades estatales y federales competentes, los Municipios del Estado, organismos no gubernamentales, asociaciones civiles y la sociedad en general:
  - a. Promover prácticas, métodos y técnicas que permitan el cuidado, conservación y protección del arbolado urbano;
  - b. Realizar campañas destinadas a la concientización sobre la importancia del cuidado, conservación y protección del arbolado urbano;
  - c. Promover la participación ciudadana en materia del cuidado, conservación, protección del arbolado urbano; y
  - d. Suscribir convenios y acuerdos de coordinación con la Federación, otros Estados, los Municipios y organismos descentralizados, para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley.
- II. Elaborar y evaluar los programas, planes y acciones en materia de cuidado, conservación y protección del arbolado urbano, indistintamente de su origen, y los que se deriven de los convenios celebrados para el cumplimiento de esta Ley;
- III. Hacer del conocimiento de las autoridades competentes, y en su caso denunciar ante los órganos competentes, las infracciones que se cometan en materia de cuidado, conservación y protección del arbolado urbano en el marco de esta Ley;
- IV. Promover campañas para arborizar las áreas urbanas que, bajo cualquier causa, carezcan de árboles suficientes para el adecuado

equilibrio ecológico;

- V. Colaborar con la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Recursos Hidráulicos, Pesca y Acuicultura y con apoyo de la Procuraduría, en la protección y conservación de los árboles peri-urbanos cuando estos se encuentren en terrenos preferentemente forestales o temporalmente forestales.
- VI. Las demás que conforme a la presente Ley y otras disposiciones jurídicas aplicables le correspondan en materia de cuidado, conservación y protección de los bosques urbanos.

Artículo 11.- Corresponde a la Procuraduría:

- I. Colaborar con la Comisión en la correcta aplicación de esta Ley;
- II. Realizar funciones de inspección y vigilancia hacia el Municipio;
- III. Ofrecer asesoría y capacitación a la Autoridad Municipal en la realización de los actos de inspección y vigilancia, ejecución de medidas de seguridad, determinación de infracciones administrativas y sus sanciones, y de procedimientos y recursos administrativos cuando este así lo solicite.

### **CAPÍTULO III**

#### **De Las Atribuciones De Los Municipios**

Artículo 12.- Corresponde a la Autoridad Municipal:

- I. Emitir o actualizar aquellos reglamentos municipales que por su naturaleza deban considerar normas relativas a la protección, cuidado y conservación del arbolado urbano de acuerdo con esta Ley;
- II. Realizar y mantener un inventario de árboles ubicados en las áreas del dominio público dentro de la zona urbana del municipio de manera que se pueda integrar el SMAU;
- III. Llevar a cabo el manejo integral del arbolado en espacios públicos;
- IV. Aplicar en el ámbito de su competencia las medidas preventivas, de seguridad y las sanciones administrativas por infracciones a la

presente Ley y a la reglamentación municipal de la materia;

- V. Realizar las inspecciones y auditorías técnicas a las personas que presenten servicios en materia de arbolado urbano, a efecto de hacer cumplir las disposiciones de la presente Ley;
- VI. Autorizar la operación de las personas que realicen trabajos de poda y derribo del arbolado urbano en el Municipio correspondiente y en su caso promover fundadamente y por escrito, la suspensión, extinción, nulidad, revocación o modificación de las autorizaciones otorgadas;
- VII. Coadyuvar y coordinarse con la Comisión, en las acciones tendientes al cuidado, protección, conservación, del arbolado periurbano o dentro de su ámbito de competencia, para el cumplimiento de la presente Ley;
- VIII. Solicitar y exigir a la persona que cause daño al arbolado urbano, el cumplimiento de la restitución correspondiente, por la afectación realizada;
- IX. Celebrar acuerdos, convenios de coordinación y cooperación para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley;
- X. Desarrollar y promover programas de participación ciudadana que fomenten el cumplimiento de los objetivos de esta Ley;
- XI. Evaluar, otorgar o negar la autorización de las solicitudes presentadas ante la Autoridad Municipal correspondiente respecto de los trabajos de derribo de árboles urbanos existentes en el territorio del Municipio, en los términos de esta Ley y la reglamentación aplicable;
- XII. Desarrollar y promover programas de capacitación e inducción para el personal encargado de realizar los trabajos de plantación, poda, derribo o trasplante de árboles urbanos;
- XIII. Promover la construcción y mantenimiento de la infraestructura en áreas del dominio público donde exista arbolado urbano, dentro del ámbito competencial del Municipio correspondiente;
- XIV. Participar cuando sea necesario en la atención de emergencias y contingencias suscitadas en los árboles urbanos, de acuerdo con los programas de protección civil;

- XV. Establecer, en el ámbito de sus competencias, los incentivos económicos a las personas físicas o morales que cumplan con las disposiciones de esta Ley.
- XVI. Publicar en la Ley de Ingresos Municipal del ejercicio fiscal que corresponda los incentivos que se otorguen;
- XVII. Promover campañas para arborizar las áreas urbanas que carezcan de árboles suficientes para el adecuado equilibrio ecológico de las mismas conforme a los estudios pertinentes y para la reforestación de bosques periurbanos;
- XVIII. Mantener informado al ciudadano sobre los derechos y obligaciones que esta Ley le confieren;
- XIX. Ofrecer al público un sistema de consulta que contenga toda la información general relativa al Sistema Municipal del Arbolado Urbano para lo cual dispondrá de los medios técnicos y tecnológicos a su alcance;
- XX. Crear, administrar y disponer del Fondo Municipal de Cambio Climático con los recursos aquí descritos, para dar cumplimiento a los fines de esta Ley; y
- XXI. Las demás que le confieran las Leyes Federales y Estatales en esta materia.

## **TÍTULO TERCERO DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS CIUDADANOS**

### **CAPÍTULO I**

#### **De Los Derechos**

Artículo 13.- Son derechos de todos los ciudadanos del Estado conforme a esta Ley:

- I. Disponer de un medio ambiente sano para el desarrollo de sus actividades y la mejora de su calidad de vida;
- II. Disfrutar de los beneficios ambientales que aportan los árboles urbanos;
- III. Que los árboles urbanos se encuentren en buen estado de salud y

- adecuadas condiciones de limpieza;
- IV. Solicitar la actuación de la autoridad correspondiente sobre algún árbol;
  - V. Recibir y conocer información relativa a sus derechos y obligaciones que solicite a la autoridad;
  - VI. Consultar y recibir información relativa al Sistema Municipal del Arbolado Urbano;
  - VII. Recibir incentivos por servicios ambientales que presten los árboles que se encuentren dentro de su propiedad;
  - VIII. Inconformarse por la actuación de las Autoridades Municipales con respecto a esta Ley;
  - IX. Participar en las campañas de arborización y reforestación que lleven a cabo las autoridades;
  - X. Solicitar la arborización en espacios públicos; y
  - XI. Ser tratado con dignidad y respeto en todas sus actividades de gestión ante la Autoridad Municipal

## **CAPÍTULO II**

### **De Las Obligaciones**

Artículo 14.- Son obligaciones de todos los ciudadanos del estado conforme a esta Ley:

- I. Respetar los árboles y arbustos;
- II. Hacer del conocimiento de la autoridad cualquier anomalía detectada en el arbolado urbano;
- III. Denunciar actos de poda, derribo y trasplante de árbol, efectuados sin la autorización correspondiente;
- IV. Contribuir a mantener limpios los espacios donde se encuentran plantados los árboles;

- V. Cumplir con las disposiciones de esta Ley y el reglamento elaborado;
- VI. Contribuir a la generación de servicios ambientales ya sea manteniendo en buenas condiciones los árboles dentro de la propiedad privada o pagando por los servicios municipales que contemple esta Ley y que solicite; y
- VII. Mantener una actitud de cordialidad y respeto hacia la Autoridad Municipal en las actividades que esta realice.

## **TÍTULO CUARTO**

### **DEL VALOR DEL ÁRBOL EN LA POLÍTICA MUNICIPAL DE CAMBIO CLIMÁTICO Y SU FINANCIAMIENTO**

#### **CAPÍTULO I**

##### **Del Valor Del Árbol**

Artículo 15.- Bajo la premisa de promover el desarrollo sustentable del Estado, esta Ley reconoce el valor ambiental, social y económico del árbol, como sigue:

- I. Valores ambientales: mejora la calidad del agua, del aire y del suelo, regula la temperatura al evitar la "isla de calor", reduce los efectos de inundaciones y sequías, contribuye a mantener la biodiversidad;
- II. Valores sociales: induce valores cívicos, morales y éticos en la población, crea identidad en la comunidad, mejora la seguridad pública, contribuye a la salud física y mental; y
- III. Valores económicos: incrementa el valor de las propiedades y trae beneficios económicos.

La Comisión, en colaboración con las Instituciones Educativas, señalará la fórmula o fórmulas que permitan cuantificar el valor del árbol para fines catastrales, otorgamiento de incentivos e imposición de sanciones señalados en esta Ley.

#### **CAPÍTULO II.**

## **De La Política Municipal De Cambio Climático y El Sistema Municipal de Arbolado Urbano [SMAU]**

Artículo 16.- Cada Ayuntamiento procederá a la elaboración de un inventario de árboles ubicados en las áreas del dominio público ubicadas en las zonas urbanas del municipio de más de 15 mil habitantes que exista dentro del territorio municipal y con este formará el Sistema Municipal de Arbolado Urbano, en adelante SMAU. El SMAU se llevará mediante el uso de un sistema de información geográfica y será el mecanismo de gestión de la política municipal de cambio climático; este ofrecerá información actual y precisa sobre los actores involucrados y el arbolado urbano y servirá para identificar y reclamar derechos y obligaciones sobre los mismos.

La información que contendrá el SMAU será la siguiente:

- I. Localización: ciudad, municipio, coordenadas geográficas;
- II. Régimen de propiedad: público o privado;
- III. Características físicas: altura, diámetro del tronco; diámetro de la copa;
- IV. Identificación del árbol: nombre común y nombre científico;
- V. Edad aproximada;
- VI. Estado de conservación: bueno, malo, regular;
- VII. Clasificación: hoja caduca, hoja perenne, conífera, palmera;
- VIII. Singularidad: ornamental, patrimonial, protegido, de servicio;
- IX. Servicios ambientales: los expresados en el Artículo 15, según sea el caso.
- X. Valor económico;
- XI. Valor estimado por los servicios ambientales, fórmula que aprobara el Ayuntamiento al momento de aprobar el SMAU;
- XII. Nombre del propietario, para el supuesto de que esté ubicado en propiedad privada;

- XIII. Medidas de protección;
- XIV. Amenazas;
- XV. Responsable: nombre de la dependencia municipal o del particular que provea el mantenimiento;
- XVI. Fotografía; y
- XVII. Cualquier otra información que sirva para su gestión.

Artículo 17.- Todos los árboles en espacios públicos deberán pertenecer al SMAU. La introducción al SMAU de árboles que se encuentren en propiedad privada será voluntaria, la simple existencia de un árbol en propiedad privada no obliga a su propietario a inventariarlo, sin embargo solo podrán recibir incentivos por servicios ambientales los propietarios de predios cuyos árboles estén registrados en el SMAU. Todos los árboles que pertenezcan al SMAU deberán contar con la señalización correspondiente para su identificación, el reglamento especificará la forma y contenido de la misma. Esta Ley no modifica el régimen de propiedad, por lo que cualquier persona seguirá gozando del derecho a decidir qué hacer dentro y con su propiedad siempre y cuando cumpla con las demás disposiciones contenidas en esta Ley y los demás reglamentos municipales.

Artículo 18.- Se entenderá el uso público, en cuanto a los beneficios ofrecidos a la comunidad, de todos los árboles que se encuentren registrados en el SMAU.

Artículo 19.- El Ayuntamiento deberá incluir en su política municipal de cambio climático los criterios establecidos en esta Ley, a través de las siguientes materias:

- I. Prestación de servicio de agua potable y saneamiento;
- II. Ordenamiento territorial y desarrollo urbano;
- III. Equilibrio ecológico y protección del ambiente;
- IV. Catastro; y
- V. Protección civil;

Por lo que sus reglamentos respectivos deberán introducir la valoración del árbol urbano señalada en el Artículo 15 de esta Ley, en los aspectos



que sean necesarios.

Artículo 20.- Para la conducción eficiente de la política municipal de adaptación y mitigación al cambio climático de las zonas urbanas, el Ayuntamiento podrá elaborar mecanismos compensatorios por los servicios ambientales en beneficio de los propietarios de los predios cuyos árboles formen parte del SMAU; los servicios ambientales por los que se podrá compensar serán:

- I. Captación de emisiones;
- II. Regulación del ciclo hidrológico;
- III. Prevención y disminución de la erosión del suelo;
- IV. Reducción del consumo de energía; y
- V. Manutención de la biodiversidad.

### **CAPÍTULO III**

#### **Del Financiamiento Para La Protección, Conservación y Fomento Del Arbolado Urbano**

Artículo 21.- El financiamiento de cambio climático será el mecanismo que contribuya al alcance del objetivo de esta Ley, para tal efecto, los Ayuntamientos podrán utilizar el SMAU para hacerse de los recursos económicos necesarios para su cumplimiento, estos recursos podrán ser:

- I. Por la fuente de financiamiento:
  - a. Recursos públicos
  - b. Recursos público-privados
  - c. Recursos privados
- II. Por el origen del financiamiento:
  - a. Municipal
  - b. Regional
  - c. Nacional

#### d. Internacional

En cualquier caso le corresponderá al Ayuntamiento elaborar el proyecto respectivo y coordinarse con la Comisión para la elaboración de los convenios de colaboración necesarios de manera que se lleve el registro correspondiente.

Artículo 22.- Los Ayuntamientos formarán un Fondo Municipal de Cambio Climático con los pagos de derechos, impuestos, productos, aprovechamientos y contraprestaciones que se originen por esta Ley y deberán estar contemplados en la Ley de Ingresos Municipal, la Ley de Egresos especificará el destino de esos recursos, los que invariablemente se destinarán de tal modo que se garantice que su manejo sea transparente.

### **TÍTULO QUINTO**

#### **RÉGIMEN DE PROTECCIÓN, CONSERVACIÓN Y FOMENTO**

##### **CAPÍTULO I**

##### **Del Régimen de Protección**

Artículo 23.- La protección y conservación del arbolado urbano se llevará a cabo considerando la singularidad de cada individuo, según los siguientes criterios:

- I. **Árbol Ornamental:** Árbol que por su edad, características físicas, naturaleza y disposición en el contexto forma parte de la estética del paisaje urbano;
- II. **Árbol Patrimonial:** Árbol que se distingue de los demás por su valor histórico-cultural, por ser único y excepcional en tamaño, forma estructural, color y su carácter notable dado por su origen, edad y desarrollo;
- III. **Árbol Protegido:** Árbol que por su especie ha sido incluido en la lista de especies protegidas de flora y fauna de acuerdo a la NORMA Oficial Mexicana NOM-059- SEMARNAT-2010, Protección ambiental-Especies nativas de México de flora y fauna silvestres-Categorías de riesgo.
- IV. **Árbol de Servicio:** Árbol que pertenece a un bosque urbano o periurbano en propiedad privada y que su existencia obedece a la prestación de servicios ambientales.

Artículo 24.- Queda prohibido el derribo de los árboles que se encuentren dentro de la zona urbana, ya sea que estén plantados en espacios públicos o en propiedad privada, sin la autorización de la Autoridad Municipal y el pago de los derechos correspondientes.

Artículo 25.- La Autoridad Municipal solo podrá autorizar el derribo de uno o más árboles a manera de excepción, previo dictamen emitido por el Dictaminador Técnico, cuando:

- I. Haya concluido su período de vida y/ o se resuelva mediante dictamen técnico que es improcedente llevar a cabo su trasplante;
- II. Interfiera en el diseño, trazo, construcción o remodelación de infraestructura vial, infraestructura aérea o infraestructura subterránea y que se hubiera acreditado la inviabilidad de cualquier modificación al proyecto respectivo y la inviabilidad del trasplante, debido a las propias características del árbol o árboles de que se trate.
- III. Los árboles tengan problemas de plagas o enfermedades difíciles de controlar y con riesgo inminente de dispersión a otros árboles sanos;
- IV. Sea necesario privilegiar el desarrollo de un ejemplar con respecto a otro vecino;
- V. Pertenzca a alguna especie considerada como no apta para la ciudad por factores de adaptación climática;
- VI. Se demuestre mediante dictamen técnico que causa daño a la propiedad o a la integridad física de las personas; o
- VII. Se esté en algún caso de emergencia contemplado en esta Ley.

Artículo 26.- El derribo de árboles catalogados como patrimoniales o protegidos solo podrá ser autorizado mediante acuerdo de Cabildo siempre que se hubiera cumplido con alguno de los supuestos del artículo anterior.

Artículo 27.- Queda prohibido el desmoche, poda excesiva o poda extemporánea de los árboles urbanos, sin la autorización de la Autoridad Municipal y el pago de los derechos correspondientes.

Artículo 28.- Cuando la Autoridad Municipal reciba un aviso de poda excesiva o extemporánea, dará permiso a manera de excepción, previo

dictamen emitido por el Dictaminador Técnico, cuando:

- I. La densidad de la copa obstruya el paso de iluminación natural al interior de las construcciones;
- II. No guarde las distancias necesarias con los tendidos de infraestructura aérea;
- III. Se eviten daños a la propiedad;
- IV. Impida la visibilidad de semáforos;
- V. Se esté en algún caso de emergencia contemplado en esta Ley.

Artículo 29.-, Los Especialistas Técnicos autorizados para realizar trabajos de poda y derribo de árboles deberán constatar que las especies cumplan con las excepciones mencionadas en los Artículos 22 y 25 y deberán utilizar técnicas, maquinaria, equipo y medidas de seguridad adecuados de acuerdo con la especie que corresponda, de manera que no ocasionen daños a la propiedad ni pongan en peligro la vida de las personas u otros árboles.

Artículo 30.- Cuando se trate de árboles inscritos en el SMAU se privilegiará el trasplante sobre el derribo cuando se trate de:

- I. Árboles que representen riesgo de causar daños a bienes inmuebles o personas;
- II. Árboles patrimoniales o protegidos;
- III. Árboles en algún caso de emergencia, contemplado en esta Ley; o
- IV. Árboles que se encuentren en los casos señalados en las fracciones II, VI y VII del Artículo 25.

El trasplante de árboles en propiedad privada que no estén registrados en el SMAU será opcional para el propietario que desee realizar el derribo del árbol, en caso de así decidirlo podrá optar por donarlo a la ciudad en cuyo caso el Cabildo resolverá la donación.

Los gastos generados por el trasplante serán asumidos por el interesado.

Artículo 31.- Las personas autorizadas para trasplantar árboles urbanos, deberán asegurar que:

I.- Éstos se encuentren en buen estado.

II.- Que las condiciones ambientales urbanas así como del sitio de plantación, sean las más propicias para incrementar las posibilidades de supervivencia.

Artículo 32.- Para los efectos de esta Ley, se considerarán como casos de emergencia los provocados por:

I.- La ocurrencia de fenómenos naturales:

- a) Cuando tras la ocurrencia de algún fenómeno, el árbol haya quedado con las raíces expuestas o inclinado a causa del reblandecimiento del suelo;
- b) Cuando a causa de vientos fuertes o extraordinarios se le hubieran trozado sus ramas y no se posible su recuperación;
- c) Cuando tras haber recibido la descarga de un rayo se hubiese incendiado;

II.- La ocurrencia de incidentes antropogénicos:

- a) Cuando se vea involucrado en un accidente de tránsito y se hubiera dañado totalmente;
- b) Cuando en la ocurrencia de cualquier otro incidente donde haya habido incendios o explosiones exista daño irreversible.

El derribo de árboles urbanos, por casos de emergencia solamente podrá ser realizado por Autoridad Municipal tras la valoración de la Unidad Municipal de Protección Civil, en caso de árboles en propiedad privada solo se dará aviso al interesado.

Cuando se dé el derribo de árboles urbanos por casos de emergencia por la ocurrencia de fenómenos naturales, la Autoridad Municipal quedará obligada a cumplir con la restitución física correspondiente, en los casos de emergencia por la ocurrencia de incidentes antropogénicos la restitución física será por aquel que sea responsable.

Artículo 33.- Cuando se avise de la existencia de algún caso de riesgo o de alto riesgo para la población o para la propiedad, la Autoridad Municipal contará con un plazo máximo de 24 horas, para evaluar la

situación y determinar si existe o no el riesgo, en cuyo caso, procederá a la autorización.

En el caso de emergencias mediará la evaluación de la Unidad Municipal de Protección Civil y la acción será inmediata; el reporte del incidente que hayan realizado las autoridades de Protección Civil y Seguridad Pública en el caso de emergencias será registrado en el SMAU para conocimiento de la población.

El reglamento determinará el plazo para resolver cualquier otra solicitud así como el deslinde de responsabilidades entre las actividades que deban realizar las propias dependencias municipales. El incumplimiento con esta disposición hará al Ayuntamiento responsable civilmente por los daños provocados por el árbol.

Artículo 34.- El reglamento municipal contendrá los plazos para la validez de las autorizaciones que emita, que en ningún caso podrán ser superiores a dos años; también especificará las causas de nulidad de dichas autorizaciones y los procesos administrativos para sus efectos.

## **CAPÍTULO II**

### **Del Régimen de Conservación**

Artículo 35.- Para los efectos de una adecuada conservación del arbolado urbano queda prohibido a particulares, autoridades, empresas públicas o privadas las siguientes actividades:

- I. Dañar intencionalmente la anatomía o fisiología del árbol, ya sea a través de heridas, por la aplicación de cualquier sustancia nociva o por fuego;
- II. Enterrar el árbol para asfixiarlo y desaparecerlo del paisaje urbano;
- III. Fijar cualquier elemento extraño por medio de elementos punzantes;
- IV. Pintar sobre su superficie, cualquiera que sea la sustancia empleada, excepto las aquellas curativas o para protección;
- V. Modificar o dañar las características y/o dimensiones de los cajones, nichos, jardineras donde se encuentren plantados;
- VI. Dañar u obstruir su sistema de riego cualquiera que este sea.

Artículo 36.- Los planes de manejo integral del arbolado urbano serán los instrumentos mediante los cuales se lleva a cabo la conservación de los árboles registrados en el SMAU. En el plazo de veinticuatro meses a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, los Ayuntamientos deberán aprobar los planes de manejo integral del arbolado urbano para cada ciudad mayor a 15 mil habitantes dentro del territorio municipal, este contemplará todos aquellos árboles que se encuentren en espacios públicos, el cual se deberá publicar en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado e inscribirse en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio y una vez cumplidos estos requisitos tendrá el carácter de ley.

Los planes de manejo integral del arbolado urbano serán elaborados y ejecutados por aquellas dependencias que el mismo Ayuntamiento señale en el reglamento respectivo; la aprobación de los planes de manejo por parte del Ayuntamiento tiene la función de dar a conocer los requerimientos para llevar a cabo las actividades necesarias para la conservación y estos sean considerados en los programas operativos y los presupuestos anuales de las dependencias que les corresponda.

Artículo 37.- Todos los árboles que se encuentren registrados en el SMAU requieren ser considerados en un plan de manejo integral y su cumplimiento será obligatorio tanto para autoridades públicas como para los particulares de manera que se aseguren los servicios ambientales que proveen.

Artículo 38.- Será obligación de todos los ciudadanos contribuir en la conservación del arbolado urbano en los términos del artículo 14 de la presente ley, para lo cual procurarán participar al menos en el regado de los árboles que se encuentren en la vía pública y estén más próximos a su domicilio. Esta obligación será tanto para aquel que sea propietario, arrendatario, usufructuario, bajo cualquier título, de la finca cercana al árbol, ya sea persona física o moral, o bien, institución gubernamental, civil, religiosa, etc.

Los propietarios de árboles inscritos en el SMAU así como las dependencias gubernamentales federales y estatales están obligados a dar el mantenimiento básico mediante la atención fitosanitaria, la poda y el riego para lo cual se debe presentar un plan de manejo integral que contemple los periodos en que se llevarán a cabo estas actividades. Esta obligación podrá cumplirse a través de:

I. El propio interesado;

II. La contratación de un tercero independiente;

III. Por la Autoridad Municipal, mediante la celebración de un convenio mismo que, bajo ninguna circunstancia deberá ser gratuito;

El responsable de este mantenimiento será señalado en el propio registro del árbol que se tenga en el SMAU y su incumplimiento será sancionado de conformidad con las disposiciones del reglamento municipal. El Ayuntamiento conocerá el convenio de colaboración para el presupuesto correspondiente. En este caso el reglamento señalará el tipo de servicios que la Autoridad Municipal podrá prestar a la comunidad así como el tipo de amonestaciones que aplicará por incumplir con el mantenimiento. La ley de ingresos incluirá el costo de estos servicios y la Ley de egresos el detalle de los servicios que le hayan sido contratados.

Cuando el o los particulares o las dependencias gubernamentales hayan optado por llevar a cabo el plan de manejo por sus propios medios y la inspección fitosanitaria que realicen revele la existencia de una plaga o enfermedad deberán dar aviso a la Autoridad Municipal quien podrá hacerse cargo de este cuidado si así se le solicita.

Artículo 39.- El Ayuntamiento señalará en el reglamento de esta Ley a la dependencia municipal que se encargará del mantenimiento de los árboles que se encuentran en los espacios públicos de uso común y de propiedad municipal y esta deberá asegurarse de contar con el personal capacitado para ello y mantener un plan de manejo integral de arbolado urbano el cual podrá ser dividido por zonas de trabajo.

Artículo 40.- Los propietarios de árboles en propiedad privada, al momento de su registro en el SMAU ante la autoridad municipal encargada para estos efectos, deberá recibir de esta, a título gratuito, el plan de manejo integral respectivo. Estos planes deberán ser aprobados por el Ayuntamiento sólo cuando correspondan a bosques urbanos; aquellos que se refieran al manejo de pocos individuos solo requieren la aprobación de la Autoridad Municipal.

Artículo 41.- El plan de manejo integral del arbolado deberá incluir una descripción pormenorizada de problemas sanitarios y de conservación de cada árbol, planteando las iniciativas y actividades que parezcan más oportunas adecuadamente localizadas, descritas, evaluadas y programadas en el tiempo.

La Autoridad Municipal emitirá los criterios y recomendaciones que contendrá el plan de manejo integral.

### **CAPÍTULO III**



## **Del Régimen de Fomento**

Artículo 42.- Los materiales y desechos producto de la poda o derribo del arbolado urbano se utilizarán preferentemente para la elaboración de mulch, siempre y cuando se encuentren libres de plagas o enfermedades y será empleado en mantenimiento del arbolado inscrito en el SMAU.

Artículo 43.- Quien pade excesivamente un árbol o lo derribe sin la autorización correspondiente está obligado a contribuir a la conservación y fomento; el Ayuntamiento establecerá en el reglamento municipal respectivo, las medidas compensatorias de índole física y/o económica para este fin en el reglamento respectivo.

Artículo 44.- Todo árbol derribado debe ser repuesto, sea cual fuera la causa y aún del pago del derecho correspondiente; las reposiciones se harán siguiendo los siguientes criterios:

- I. Toda reposición se llevará a cabo preferentemente en el sitio o dentro de un diámetro no mayor a un kilómetro del lugar donde se hubiera encontrado el árbol derribado.
- II. En la reposición se tomarán en cuenta, preferentemente, las especies preexistentes si la reposición se hará en el sitio del derribo y las especies existentes en el nuevo sitio si fuera este caso;
- III. De no poder llevar a cabo la reposición cumpliendo con el criterio de la fracción anterior, se elegirá alguna especie del Catálogo de Árboles para Restitución;
- IV. Se repondrán cinco ejemplares adultos por cada árbol derribado, el Ayuntamiento, por conducto de la dependencia autorizada, señalará las características físicas que deban cumplir los nuevos ejemplares en el reglamento respectivo;
- V. El desmoche y el entierro de un árbol se considerarán como derribo y se tratará como lo señala esta Ley;
- VI. Los Ayuntamientos reglamentarán qué nuevas construcciones deberán de considerar en su proyecto respectivo, un área exclusiva para jardinería misma que deberá estar arborizada.

Artículo 45.- La Autoridad Municipal, establecerá un Catálogo de Árboles para la Restitución y en ella se señalarán las especies de árboles aptas

para ello, tomando en cuenta principalmente las especies nativas o propias de la región, las que sean de fácil adaptabilidad al suelo urbano y al clima del Municipio, las que contribuyan a la biodiversidad, evitando aquellas especies que puedan causar alergias en la población.

Las plantaciones nuevas no requieren de la autorización de la Autoridad Municipal siempre y cuando las plantas pertenezcan al Catálogo de Árboles para la Restitución por lo que el Ayuntamiento difundirá por los medios que le sean posibles el contenido del mismo para el conocimiento e instrucción de la población.

Artículo 46.- En el caso de nuevos fraccionamientos se deberán considerar los siguientes criterios:

- I. Se considerará un árbol de por lo menos 2 metros de altura o 1 año de vida, por cada vivienda y deberán ser plantados en las áreas de las banquetas destinadas a tal fin y en las áreas verdes del propio fraccionamiento;
- II. El Ayuntamiento reglamentará la distancia a la que deban colocarse los árboles sobre las banquetas y las dimensiones de los espacios para contenerlos;
- III. El fraccionador preverá que el crecimiento del árbol no llegue a obstruir, interferir o afectar otros árboles, bienes inmuebles, infraestructura aérea o subterránea y el libre tránsito de las personas; y
- IV. Solo podrán ser recibidos los fraccionamientos que al momento cumplan con la entrega de un ejemplar vivo plantado por vivienda de por lo menos 2 metros de altura o 1 año de vida.

Artículo 47.- El Ayuntamiento promocionará y potenciará las actividades de las dependencias municipales, empresas y organizaciones civiles que lleven a cabo acciones de protección, conservación y fomento del árbol y de las acciones para inducir valores ecológicos y culturales en la población en general.

Artículo 48.- La Autoridad Municipal promoverá que en los proyectos de obra pública referentes a su sistema vial y a su sistema de protección a fenómenos hidrometeorológicos se contemple la arborización necesaria y se cuente con sistemas de riego como parte integral de la obra.

Artículo 49.- El Ayuntamiento podrá suscribir acuerdos voluntarios entre organismos públicos, empresariales o representantes de un sector

económico determinado en virtud de los cuales los firmantes asuman el cumplimiento de los objetivos relacionados con la protección, conservación y fomento del arbolado urbano.

Artículo 50.- Los Ayuntamientos, en la medida de sus posibilidades, mantendrán un vivero municipal en el cual se cultivarán las especies del Catálogo de Árboles para Restitución del cual la Autoridad Municipal se estará proveyendo plantas para el desempeño de sus funciones y donde se puedan llevar a cabo actividades relacionadas con la educación y la concientización social. Todas las especies de plantas que se cultiven en los viveros municipales estarán a la venta y solo podrán darse gratuitamente al público cuando se trate de las campañas de arborización y reforestación llevadas a cabo por la Autoridad Municipal. La ley de ingresos contemplará el costo de cada planta según su especie y desarrollo.

Los viveros privados deberán ofrecer preferentemente las especies contenidas en el Catálogo Municipal de Árboles para Restitución.

## **TÍTULO SEXTO DE LOS PRESTADORES DE SERVICIOS Y LAS CONDICIONES PARA OPERAR**

### **CAPÍTULO I**

#### **Del Dictaminador Técnico**

Artículo 51.- El Dictaminador Técnico será la persona responsable de elaborar y emitir el dictamen técnico, que es requisito indispensable para que la Autoridad Municipal otorgue las autorizaciones de los casos señalados en esta Ley.

Artículo 52.- El Dictaminador Técnico deberá de contar con la capacitación técnica impartida por una institución especializada según sea el caso para:

- I. Emitir dictámenes donde la razón sea la condición del árbol será un Ingeniero Agrónomo o Forestal;
- II. Emitir dictámenes donde la razón sea la seguridad de las construcciones o de las personas, será un Arquitecto o Ingeniero

Civil; y

- III. Para emitir dictámenes donde la razón sea el riesgo a la salud de las personas, será un Médico Alergólogo.

Artículo 53.- Todo Dictaminador Técnico deberá residir en el municipio, estar registrado ante la Autoridad Municipal y contar con la credencial vigente que lo acredite como tal.

Artículo 54.- El reglamento municipal especificará el contenido del dictamen técnico, pero contará al menos con lo siguiente:

- I. La ubicación, características y condición en las que se encuentre el árbol a podar, derribar o trasplantar, incluyendo fotografía del árbol;
- II. El motivo de la poda o derribo, incluyendo fotografía del caso (árbol, edificio, persona); y
- III. Las especificaciones y observaciones que deban acatar en su caso los responsables de llevar a cabo el trabajo, para contribuir la seguridad.

Artículo 55.- El reglamento especificará el código de conducta que el Dictaminador Técnico estará obligado a seguir así como las sanciones en el caso de irregularidades.

## **CAPÍTULO II**

### **Del Especialista Técnico**

Artículo 56.- Todo Especialista Técnico deberá residir en el municipio, estar registrado ante la Autoridad Municipal y contar con la credencial vigente que lo acredite como tal. Un Especialista Técnico podrá prestar sus servicios en todos los municipios donde se encuentre registrado.

Artículo 57.- El reglamento especificará el código de conducta que el Especialista Técnico estará obligado a seguir así como las sanciones en el caso de irregularidades.

## **CAPÍTULO III**

### **De Las Condiciones Para Operar**

Artículo 58.- El Especialista Técnico será responsable de prestar sus servicios con el equipo de seguridad personal y del sitio, la herramienta

y maquinaria necesarios para el óptimo desarrollo de su trabajo; el reglamento especificará los elementos mínimos necesarios para cubrir este requisito pero la prestación inadecuada de estos servicios genera responsabilidad civil para aquel que los hubiera prestado.

Artículo 59.- Por la responsabilidad que la Ley genera en el manejo adecuado del arbolado urbano, queda prohibida la promoción y prestación de este servicio dentro del territorio estatal a toda persona o empresa que no cuente con el registro correspondiente.

## **CAPÍTULO IV**

### **Del Registro Estatal**

Artículo 60.- El CEDES llevará un registro estatal de todas las personas o empresas autorizadas por las Autoridades Municipales para prestar servicios como Dictaminador Técnico y Especialista Técnico además de las instituciones educativas y/o de investigación. Este registro será público. El CEDES podrá celebrar los convenios de colaboración necesarios con los Ayuntamientos para hacerse llegar de la información relativa a los registros de personas autorizadas.

## **TÍTULO SÉPTIMO**

### **DE LA CULTURA, EDUCACIÓN, CAPACITACIÓN E INVESTIGACIÓN EN MATERIA DE ARBOLADO URBANO**

#### **CAPÍTULO ÚNICO**

Artículo 61.- El CEDES en coordinación con los Ayuntamientos y las organizaciones e instituciones privadas y sociales, realizarán las siguientes acciones:

- I. Promover los objetivos contemplados en esta Ley;
- II. Fomentar la planeación y ejecución de proyectos inherentes al cuidado, conservación y protección del arbolado urbano; y
- III. Las demás que sean de interés para desarrollar, fortalecer y fomentar la cultura del cuidado, conservación y protección del arbolado urbano.

Artículo 63.- En materia de educación y capacitación, el CEDES en coordinación con la Secretaría de Educación y Cultura del Estado de

Sonora y con las demás dependencias e instancias de gobierno competentes, los sectores social y privado; realizará las siguientes acciones:

- I. Fomentar, apoyar y organizar programas de formación, capacitación y actualización continua de los servidores públicos en materia de cuidado, conservación y protección del arbolado urbano;
- II. Fomentar y apoyar la formación, capacitación y actualización de los prestadores de servicios técnicos en materia de arbolado urbano; y
- III. Promover planes y programas educativos dirigidos al cumplimiento de los objetivos de esta Ley.

Artículo 64.- El CEDES y la Comisión contribuirán con los Ayuntamientos para que dentro de los territorios municipales y en la medida de lo posible, existan las instituciones educativas y de investigación que ofrezcan al público carreras, especializaciones, cursos prácticos, etc., para llevar a cabo los trabajos de cultivo, siembra, plantación, mantenimiento, poda, derribo y trasplante de árboles.

Artículo 65.- El CEDES coordinará los esfuerzos y acciones que en materia de investigación, desarrollo, innovación y transferencia tecnológica se requiera para el cuidado, conservación y protección del arbolado urbano, con las siguientes acciones:

- I. Promover el intercambio científico y tecnológico entre los investigadores e instituciones académicas, centros de investigación e instituciones de educación superior del Estado y del país, así como con otros países; e
- II. Impulsar la recopilación, análisis y divulgación de investigaciones en materia de cuidado, conservación y del arbolado urbano exitosas en el ámbito estatal y nacional.

## **TÍTULO OCTAVO DE LOS RECURSOS**

### **CAPÍTULO I**

#### **De La Denuncia Popular**

Artículo 66.- Se concede acción popular para que cualquier persona, sin necesidad de constituirse en parte, denuncie ante el CEDES o la

Autoridad Municipal correspondiente, sobre cualquier acto u omisión que constituya alguna infracción a las disposiciones de esta Ley.

Artículo 67.- Los medios para presentar la denuncia popular son:

- I. A través de medio electrónico;
- II. Por comparecencia física ante la autoridad municipal

Se deberán señalar los datos necesarios que permitan localizar el lugar donde se realice el acto u omisión infractora.

Artículo 68.- La autoridad competente podrá suspender preventiva y temporalmente cualquier actividad denunciada al momento de acudir al lugar y verificar que se realizan trabajos sin la autorización correspondiente. Notificada la denuncia al responsable de los hechos denunciados, se ofrecerá un plazo de cinco días hábiles para demostrar lo que a su derecho convenga.

Artículo 69.- Concluido el plazo señalado en el Artículo anterior, la Autoridad Municipal iniciará con el procedimiento administrativo correspondiente a fin de deslindar responsabilidades, resolver definitivamente las acciones, emitir las infracciones y amonestaciones que correspondan, así como imponer las medidas correctivas de prevención o mitigación para reparar los daños.

Artículo 70.- Referente a la responsabilidad de los particulares cuando cometa algún daño o afectación, o incurran a alguna infracción a la presente Ley, serán íntegramente responsables de los daños ocasionados contra terceros. En caso de que no se llegue a un convenio entre el afectado y el responsable, cualquiera de ellos podrá acudir ante la Autoridad Municipal correspondiente, para que ésta funja como árbitro y proceda a promover la conciliación entre las partes, en caso de que la situación no prosperase, hará valer de los medios de apremio para su pago, previo el desahogo del procedimiento administrativo respectivo.

Artículo 71.- Cuando por infracción a las disposiciones de esta Ley, se hubieren ocasionado daños y perjuicios; el o los afectados podrán solicitar a la Autoridad Municipal correspondiente la formulación de un dictamen técnico al respecto, el cual tendrá valor de prueba, en caso de ser presentado.

## **CAPÍTULO II**

## **De La Inspección, Vigilancia Y Medidas Preventivas**

Artículo 72.- Las Autoridades Municipales serán las encargadas de la inspección y vigilancia para las actividades de protección, conservación y fomento del arbolado urbano de acuerdo a las atribuciones respectivas definidas en el reglamento a esta Ley; las actividades de inspección y vigilancia tienen como objeto primordial la salvaguarda del arbolado urbano, así como la prevención de infracciones a la presente Ley y acciones que contravengan las disposiciones jurídicas aplicables en la materia.

Artículo 73.- Los Municipios podrán realizar por conducto de su personal debidamente acreditado, visitas de inspección; sin perjuicio de otras medidas previstas en las disposiciones aplicables que puedan llevarse a cabo para verificar el cumplimiento de esta Ley y demás ordenamientos aplicables.

El reglamento especificará las formas de acreditación del personal y el procedimiento para llevar a cabo la diligencia. Las visitas de inspección deberán estar fundadas y motivadas y concluir con un acta circunstanciada.

Artículo 74.- Para el cumplimiento de las disposiciones de la presente Ley y para evitar que se cause un daño o se continúen realizando actividades que afecten el arbolado urbano, bienes muebles, inmuebles o personas, la Autoridad Municipal, a través de los servidores públicos acreditados, en el transcurso de la diligencia y previo al cumplimiento de las formalidades a que se hace referencia en el Artículo anterior, podrán aplicar las medidas preventivas y de seguridad, a que se refiere el Artículo siguiente, siempre y cuando dicha circunstancia se encuentre prevista en la orden de inspección que los faculte para desarrollar la visita.

Las medidas preventivas y de seguridad son de aplicación inmediata, sin perjuicio de las sanciones y reparación del daño que corresponda al caso.

Artículo 75.- Para los efectos de esta Ley se consideran como medidas preventivas y de seguridad:

- I. La suspensión o clausura temporal, total o parcial, de las actividades;
- II. Citatorios ante la autoridad competente;



- III. El aseguramiento precautorio de los instrumentos, maquinaria o herramientas que se hayan utilizado para llevar a cabo las actividades que pudieran dar origen a la imposición de alguna sanción por la comisión de conductas contrarias a las disposiciones de esta Ley; y
- IV. Las demás a las que fuera acreedor de acuerdo a esta Ley, por los daños causados al árbol o equipamiento urbano, o infraestructura aérea o subterránea.

En cualquiera de los supuestos de las fracciones anteriores, se otorgará al visitado un plazo suficiente para su cumplimiento, para que previa la acreditación del mismo, la Autoridad Municipal proceda al levantamiento de la medida de prevención o de seguridad que le hubiere sido impuesta.

Artículo 76.- Una vez agotados los plazos a que hace referencia el Artículo anterior, habiendo comparecido o no el presunto infractor en el procedimiento administrativo, la Autoridad Municipal procederá dentro de los diez días hábiles siguientes, a emitir la resolución definitiva debidamente fundada y motivada, en la que se impondrán, en su caso, las sanciones que correspondan por la comisión de las infracciones o contravenciones establecidas en esta Ley.

Artículo 77.- La suspensión, extinción, nulidad y revocación de las autorizaciones, se dictará por la Autoridad Municipal correspondiente, previa audiencia que se conceda a los interesados para que rindan las pruebas de su intención y aleguen lo que a su derecho convenga, conforme a los procedimientos establecidos en la presente Ley y en su caso, en la reglamentación municipal correspondiente que especificará los casos de suspensión, extinción, nulidad y revocación de las autorizaciones.

### **CAPÍTULO III**

#### **De Las Prohibiciones, Infracciones Y Sanciones**

Artículo 78.- Se prohíbe la siembra, plantación o trasplante de árboles que no estén considerados como aptos en el Catálogo de Arbolado para la Restitución en todos los espacios públicos.

Artículo 79.- Se prohíbe el derribo o poda excesiva de árboles con el propósito de proporcionar visibilidad a anuncios o permitir maniobras de instalación de anuncios o atención de los ya instalados.

Artículo 80.- La Autoridad Municipal aplicará las sanciones que correspondan a las violaciones a esta Ley, previo desahogo del procedimiento administrativo

Artículo 81.- Las infracciones de carácter administrativo a los preceptos contenidos en esta Ley, serán sancionadas de la siguiente manera:

- I. Si se trata de servidor público en extralimitación u omisión de sus atribuciones, le será aplicable la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios de Sonora, el reglamento especificará cada supuesto de la Ley, según la importancia de la acción u omisión del servidor público; y
- II. Si el infractor es un particular le serán aplicables, según las circunstancias, servicio comunitario, imposición de multa o arresto administrativo hasta por 36 horas, para las cuales procederá la conmutación al arbitrio de la Autoridad Municipal, en los términos del Artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Las sanciones a que se refiere este Artículo, se aplicarán sin perjuicio de las sanciones penales que procedan.

Artículo 82.- La imposición de las multas a las personas físicas o morales a que se refiere la fracción II del Artículo anterior, las determinará la Autoridad Municipal correspondiente dentro del ámbito de su competencia en la forma siguiente:

- I. Amonestación escrita y registrada sobre faltas menores; II. Con el equivalente de 10 a 300 UMAS, por cada árbol afectado, por la comisión de daños contemplados en el Artículo 35. III. Con el equivalente de 50 a 2,000 UMAS, a quien cometa cualquiera de las infracciones señaladas en los Artículos 24, 25, 26, 27, 28, 29 y 30;
- II. En los casos en que el reglamento municipal a esta Ley lo señale, la Autoridad Municipal, podrá imponer como sanción el decomiso de bienes, instrumentos, vehículos o herramientas; y
- III. La pérdida de registro de hasta por tres años como la máxima amonestación para el Dictaminador Técnico y Especialista Técnico.

En los casos de reincidencia, el monto de la multa o el periodo de la amonestación podrá ser de hasta el doble del máximo establecido por esta Ley.

Artículo 83.- Para la determinación de las sanciones por las infracciones a esta Ley, la Autoridad Municipal deberá fundar y motivar la resolución que corresponda, debiendo además considerar en su caso:

- I. El daño ocasionado;
- II. El valor del árbol;
- III. La gravedad de la infracción;
- IV. La intencionalidad o negligencia del infractor para cometer la infracción
- V. Las condiciones económicas del infractor; y
- VI. La reincidencia si la hubiere.

Se considerará reincidente a la persona que cometa la misma conducta infractora dentro de un plazo de dos años, contados a partir del levantamiento de la diligencia que originó la imposición de una sanción.

Artículo 84.- Las sanciones a que se refiere esta Ley, se aplicarán sin perjuicio de la obligación que tiene el infractor, a la restitución o reparación del daño ocasionado. Serán acreedores de sanciones y corresponsables de los hechos los propietarios, en el caso de árboles en propiedad privada, así como los prestadores de servicio en el caso de que la poda excesiva o derribo hubiera sido realizada por medio de un tercero.

Artículo 85.- Las obligaciones pecuniarias a favor de los Municipios que se deriven del presente ordenamiento, constituirán créditos fiscales y podrán ser exigidos por la Tesorería Municipal, en su respectivo ámbito de competencia, mediante el procedimiento económico coactivo de ejecución, en los términos del Código Fiscal del Estado de Sonora.

## **CAPÍTULO IV**

### **Del Recurso De Inconformidad**

Artículo 86.- El plazo para interponer el Recurso de Inconformidad ante la autoridad que emitió la resolución, será de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que hubiere surtido efecto la notificación del acto o de la resolución que se recurra o en el que el interesado tuviere conocimiento de los mismos.

Artículo 87.- El Recurso de Inconformidad se interpondrá por escrito y deberá contener:

- I. La autoridad a quien se dirige;
- II. El nombre del recurrente y del tercero perjudicado si lo hubiera, así como los domicilios que señalen para recibir notificaciones;
- III. El interés legítimo y específico que asiste al recurrente;
- IV. El acto que se recurre y la fecha en que se le notificó o tuvo conocimiento del mismo, bajo protesta de decir verdad;
- V. Los agravios que se le causen;
- VI. Tratándose de actos que por no haberse resuelto en tiempo se entiendan negados, deberá acompañarse el escrito de iniciación de procedimiento, o el documento sobre el cual no hubiere recaído resolución alguna; y
- VII. Las pruebas que ofrezca, que tengan relación inmediata y directa con la resolución o acto impugnado debiendo acompañar las documentales con que cuente, incluidas las que acrediten su personalidad cuando actúen en nombre de otra persona.

Artículo 88.- El Recurso de Inconformidad se interpondrá directamente ante la autoridad que emitió la resolución impugnada, para que acuerde en el término de cinco días hábiles sobre su admisión y el otorgamiento o denegación de la suspensión del acto recurrido.

Artículo 89.- En caso de duda, la resolución buscará favorecer ante todo el mantenimiento del equilibrio ecológico, la protección al ambiente, la salud pública y la calidad de vida. Sin perjuicio de lo anterior, la autoridad, en beneficio del recurrente, podrá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos legales que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios, así como los demás razonamientos del recurrente, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso ni los agravios.

Si la resolución ordena realizar un determinado acto o iniciar la reposición del procedimiento, deberá cumplirse en los términos y condiciones que se señalen en la misma resolución.

Artículo 90.- La interposición del Recurso de Inconformidad, suspenderá la ejecución del acto impugnado, siempre y cuando:

- I. Lo solicite expresamente el recurrente;
- II. Se admita el recurso;
- III. No se cause perjuicio al interés público;
- IV. Que de ejecutarse la resolución, se causen daños de difícil o imposible reparación;
- V. No se trate de infractor reincidente; y
- VI. Tratándose de multas, el recurrente garantice el crédito fiscal en cualquiera de las formas previstas en el Código Fiscal del Estado de Sonora.

Se considera que se causa perjuicio al interés público, cuando se dañe gravemente el medio ambiente, se amenace el equilibrio ecológico o se ponga en peligro la salud y bienestar de la población. La autoridad competente analizará la procedencia de la suspensión, y en caso de concederla, fijará la garantía de acuerdo a lo previsto en este Artículo; la procedencia o no de la suspensión se notificará en el mismo acuerdo que admita el recurso.

Artículo 91.- Son nulas de pleno derecho las autorizaciones o concesiones que se emitan contraviniendo esta Ley; los servidores públicos que las hubieran emitido serán sancionados conforme a lo dispuesto en la legislación de la materia.

Artículo 92.- Ponen fin al Recurso de Inconformidad:

- I. La improcedencia;
- II. El sobreseimiento;
- III. La resolución del mismo;
- IV. La caducidad;
- V. La imposibilidad de continuarlo por causas supervenientes; y
- VI. El convenio de las partes, siempre y cuando no sea contrario a lo establecido en esta Ley, y tenga por objeto satisfacer el interés

social con el alcance, efectos y régimen jurídico especificado en cada caso.

Artículo 93.- El reglamento indicará los supuestos para tener por no interpuesto, para dictar la improcedencia o el sobreseimiento del Recurso de Inconformidad.

Artículo 94.- La Autoridad Municipal podrá dejar sin efectos un requerimiento o una sanción, de oficio o a petición de parte interesada, cuando se trate de un error manifiesto o el particular demuestre que cumplió con anterioridad. Para todo lo no previsto en el presente CAPÍTULO se aplicará supletoriamente el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora.

Artículo 95.- Los ciudadanos no podrán llevar a juicio a la Autoridad Municipal reclamando violación al derecho a un ambiente sano y mejora de la calidad de vida por las omisiones que lleven a cabo los particulares dentro de sus propiedades.

## **TRANSITORIOS**

Primero.- La presente Ley entrará en vigor a los noventa días naturales siguientes al de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

Segundo.- En el ámbito de sus atribuciones, y conforme a las disposiciones de la presente Ley, los Ayuntamientos expedirán la reglamentación correspondiente y el Catálogo Municipal para la Restitución, en un plazo no mayor a ciento ochenta días naturales contados a partir de la entrada en vigor de esta Ley.

Tercero.- Los permisos y autorizaciones para la plantación, poda, derribo o trasplante del arbolado urbano, que hayan sido otorgados con anterioridad a la fecha de entrada en vigor de la presente Ley, seguirán vigentes hasta su vencimiento y, en su caso, su prórroga se sujetará a las disposiciones de la presente Ley.

Cuarto.- Los procedimientos y recursos administrativos relacionados con las materias de la presente Ley, iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de la misma, se tramitarán y resolverán conforme a las disposiciones vigentes en el momento que les dieron origen.

Quinto.- Se modifica el Artículo 3o, fracción X, de la Ley Catastral y Registral del Estado para quedar como sigue: ARTICULO 3o.- Para los efectos de esta Ley y sus reglamentos, deberá entenderse por: ...

X.- Valores Unitarios; ... c).- Del árbol: Los determinados por las distintas singularidades de acuerdo a los criterios del Artículo 23 de la Ley de Protección, Conservación y Fomento del Árbol en las Zonas Urbanas del Estado de Sonora y que se encuentran registrados en el SMAU.

Sexto.- Se modifica el Artículo 96, fracción VII, de la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado para quedar como sigue: ARTÍCULO 96.- Las personas que realicen cualquier tipo de fraccionamiento, deberán dotarlos de la siguiente infraestructura básica:

... VII.- Banquetas arboladas en términos de la Ley y reglamento correspondiente;

Séptimo.- Se modifica el artículo 6, fracción I, de la Ley que crea la Procuraduría Ambiental del Estado de Sonora, para quedar como sigue: ARTÍCULO 6.- Corresponde a la Procuraduría, de conformidad con lo dispuesto en la Ley del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado de Sonora, el ejercicio de las siguientes atribuciones:

I.- Recibir, investigar y resolver las denuncias referentes a la violación o incumplimiento de las disposiciones jurídicas establecidas en la Ley del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado de Sonora, la Ley para la Protección, Conservación y Fomento del Árbol en las Zonas Urbanas del Estado de Sonora y demás ordenamientos normativos en la materia

Octavo.- Se modifica el artículo 3, fracción IV, de la ley que crea un organismo público descentralizado denominado Comisión de Ecología y Desarrollo Sustentable del Estado de Sonora, para quedar como sigue: ARTÍCULO 3.- Para el cumplimiento de su objetivo, la CEDES tendrá las siguientes atribuciones:

...IV.- Vigilar el cumplimiento, en el ámbito de su competencia, de la Ley del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente para el Estado de Sonora, la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y la Ley para la Protección, Conservación y Fomento del Árbol en las Zonas Urbanas del Estado de Sonora;

Noveno.- Se adiciona el Artículo 129 BIS a la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado para quedar como sigue: ARTÍCULO 129 BIS.- Las provisiones correspondientes al arbolado se sujetarán a lo previsto en el reglamento respectivo a esta ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Décimo.- Se abrogan todas las demás disposiciones que se opongan a los fines de esta Ley.

**ATENTAMENTE**

**C. DIP. JOSÉ ARMANDO GUTIÉRREZ JIMÉNEZ  
INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL  
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**